



NI 29473 (**Radicado** 68001.60.00.258.2014.80044.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	JEFERSON ALBERTO AVILA VARGAS
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
RADICADO	68001.60.00.258.2014.80044 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, invocada por el sentenciado **JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.098.724.253** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 17 de octubre de 2018, condenó a JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS, a la pena principal de **72 meses de prisión** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS- Bucaramanga por este asunto.

Su detención data del 21 de junio de 2018, y lleva privado de la libertad 40 MESES, 14 DÍAS DE PRISIÓN, que arroja la sumatoria del tiempo físico¹ y las redenciones de pena².

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, entra el Despacho a pronunciarse nuevamente, sobre la solicitud de prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del

¹ 31 meses, 26 días.

² 8 meses, 18 días.



Código Penal, luego que arribara al expediente el informe de la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad³, que se ordenó para concretar el vínculo o cercanía existente entre la víctima y el sentenciado, en el análisis de procedencia de la sustitución de pena de prisión intramural por domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Recordemos que con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando: **i).** haya cumplido la mitad de la condena, **ii).** se demuestre el arraigo familiar y social y **iii).** se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, exceptuando los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos⁴.

Pues bien, frente al presupuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el caso de trato equivale a 36 meses de prisión, -se itera- que se cumple a cabalidad, pues JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS a la fecha ha descontado 40 MESES, 14 DÍAS de prisión.

Respecto al tema de las exclusiones, como ya se señaló, el delito de condena no está enlistado dentro de las prohibiciones establecidas por el canon normativo en comento. De otro lado, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente, no existe condena en perjuicios.

Ahora bien, para que sea viable acceder a la prisión domiciliaria, el sentenciado no pertenecer al grupo familiar de la víctima, tópico que en otrora no fue debidamente acreditado, sin embargo, revisado el informe de asistencia social allegado el 11 de mayo de 2023⁵, se logra evidenciar que la relación entre ÁVILA VARGAS y Ángela Judith Martínez finalizó hace unos años, tanto así que, aquella tiene un nuevo compañero sentimental con quien migró hacia los Estados Unidos, circunstancia de la que da cuenta el sentenciado, su progenitora y el hermano de la víctima; además, se advierte que el hijo menor de la pareja se encuentra bajo el cuidado de la abuela paterna, por solicitud de la misma progenitora del niño, la aquí afectada.

³ Folio 165

⁴ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

⁵ Ingresado al Despacho el 11 de mayo de 2023. Folio 165.



Por otra parte, la Asistente Social plasma en su informe como pudo apreciar que, durante estos años de prisión, le ha permitido al sentenciado afrontar un proceso concientización respecto a la responsabilidad por el delito, así como los daños producidos a la víctima directa e indirectas, orientado por terapeutas de la comunidad donde se encuentra.

De lo anterior se puede inferir que actualmente el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima y además que lleva un adecuado proceso de resocialización al interior del penal, lo que habilita continuar con el estudio para la concesión del sustituto penal.

Así entonces, frente al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014⁶, se vislumbran elementos de convicción que permiten colegir su arraigo familiar, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección **Barrio Villa Mercedes, Sector 3, Casa 46 al Norte de Bucaramanga (kilómetro 1 N° 3 - 36 del barrio Villa Mercedes – Bucaramanga)**, donde residen sus padres con su menor hijo, según dan cuenta Pedro Emilio Alvarado Pico, Paola Eugenia Gualdron Pineda, Martha Patricia Martínez Pineda y Claudia Liliana Vargas Avella, esta última que es la progenitora del sentenciado y manifestó la voluntad de recibirlo en dicha residencia, sobre la cual, aportó un recibo de servicio público de luz en el que aparece como cliente.

De ahí que, se cumplen las directrices contenidas en la norma aludida, pues tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección, además se cuenta con la afirmación de personas que dicen conocerlo. Así las cosas, se otorgará al enjuiciado la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

⁶ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



Por último, frente a la caución ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad"

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se tiene satisfecha la exigencia de la total incapacidad económica, pues únicamente se aportó certificaciones de la Cámara de Comercio y Dirección de Tránsito de Bucaramanga, empero se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de DOSCIENTOS MIL (\$200.000) pesos, que podrán ser consignados en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad o mediante póliza de seguro judicial, para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS, a la **Barrio Villa Mercedes, Sector 3, Casa 46 al Norte de Bucaramanga (kilómetro 1 N° 3 - 36 del barrio Villa Mercedes – Bucaramanga)**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

⁷ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a **JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.098.724.253** de Bucaramanga, **LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de la en los términos del artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por DOSCIENTOS MIL (\$200.000) pesos, que podrán ser consignados en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad o mediante póliza de seguro judicial, atendiendo la motivación que se expone.

SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS**, a la **Barrio Villa Mercedes, Sector 3, Casa 46 al Norte de Bucaramanga (kilómetro 1 Nº 3 - 36 del barrio Villa Mercedes – Bucaramanga)**; siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC

TERCERO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

CUARTO. OFÍCIESE a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **JEFERSON ALBERTO ÁVILA VARGAS**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.



QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF